

LEY 11672

(Sanc. 29/XII/1932, prom. 3/1/1933; “B.O.”; 11/I/1933; texto ordenado por decr. 988/95, del 6/VII/1995, “B.O.”, 13/VII/1995)

HONORARIOS DE PERITOS Y PROFESIONALES A SUELDO DE LA NACION

Art.1. Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el Fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el sector público nacional.